



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : DEYBI AZUCENA HERRERA AGUDELO  
DEMANDADO : BETY ALEJANDRA ORJUELA SERRANO  
RADICADO : 2017-00117  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada LUZ ELENA MUNAR PABÓN en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2018 por el cual se revoca el amparo de pobreza.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada, luego de citar jurisprudencia constitucional, que si bien es cierto su poderdante devenga un salario de \$6.327.813, también lo es que sobre el mismo se le aplican ciertos descuentos, luego de los cuales queda devengado la suma de \$2.925.064, y que dicho dinero no le alcanza por cuanto es madre de tres hijos de los cuales tiene que responder económicamente en todos los aspectos.

Indica la recurrente que con la revocatoria del amparo de pobreza, se lesionan sus derechos a la defensa y al acceso a la administración de justicia, y que el hecho de que devengue un salario no quiere decir que tenga una solvencia económica, por lo que solicita que se revoque la decisión, eleva apelación en subsidio.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 152.

La parte demandada guardó silencio.

### Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que los recursos deben ser negados, por lo que a continuación se explica.

Tal como lo indica la jurisprudencia Constitucional citada por el Despacho en el auto recurrido y en la que cita la recurrente, la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que el amparo de pobreza se consagró "a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso". Obviamente, este principio de la gratuidad **no es absoluto**, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152" (Sentencia C-668 de 2016), por tal motivo considera el Despacho que al la demandante tener un salario mensual que sin descuentos es de poco más de **SIETE SALARIOS MÍNIMOS** y si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta los mencionados descuentos que alega la recurrente, la demandante percibe un salario mensual de más de TRES salarios mínimos



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : DEYBI AZUCENA HERRERA AGUDELO  
DEMANDADO : BETY-ALEJANDRA ORJUELA SERRANO  
RADICADO : 2017-00117  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

mensuales legales vigentes, asignación mensual que está lejos de ganar una persona que no esté en condiciones económicas de sufragar los gastos del proceso, que además como abogada que es, debe considerar al momento de mover el aparato judicial.

Tal y como se indicó en el auto objeto de recurso, los ingresos de la señora HERRERA AGUDELO mal podrían evaluarse como de una persona con carencias económicas que es la condición que la normativa y la propia jurisprudencia constitucional citada por la profesional del derecho recurrente, para conceder o mantener la figura del amparo de pobreza.

Sin más consideraciones por cuanto en el auto que se revocó el amparo de pobreza el Despacho indicó claramente las motivaciones para ello, no se revocará el auto atacado.

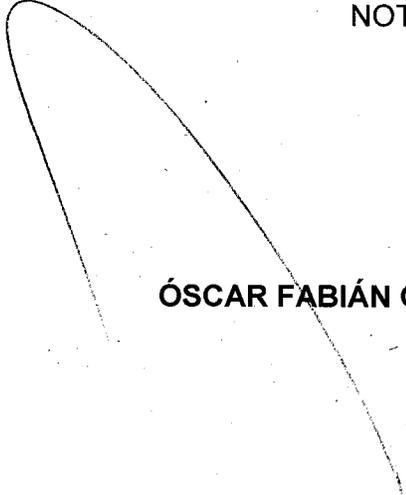
No se concede la apelación interpuesta en subsidio por cuanto el auto atacado no se encuentra enlistado como susceptible de este recurso conforme el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial.

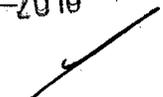
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer la providencia del 28 de agosto de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>20</u> del
<b>11.7. SEP 2018</b>
 <b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaría